

A DESPACHO. Popayán, 7 de julio de 2020. Informo a la señora Juez que se recibió virtualmente la presente demanda, la cual correspondió a este despacho por reparto. Sírvase Proveer.

El Secretario,

VICTOR ZUNIGA MARTINEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**

**AUTO No 348.**

**Popayán, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019).**

*Ref. Proceso:* J.V. Interdicción.

*Demandante:* JORGE ELIECER HURTADO GUTIERREZ

*Radicación:* 19001-31-10-001-2020-00103-00.

*Discapacitada:* ANA MARGARITA HURTADO GUTIERREZ.

La abogada AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA, obrando como mandataria Judicial del señor JORGE ELIECER HURTADO GUTIERREZ, presenta demanda de Interdicción Judicial por discapacidad física absoluta, respecto de su hermana ANA MARGARITA HURTADO GUTIERREZ.

**CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero decir que el 26 de agosto del año 2019, el Gobierno Nacional, promulgo la Ley 1996 de 2019, a través de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad Legal de las Personas con discapacidad mayores de edad, la que tiene vigencia a partir de su promulgación.

Dicha norma, introduce sustanciales cambios relacionadas con la capacidad legal de las personas con discapacidad, entre ellas, muchas de las premisas normativas contenidas en la Ley 1306 de 2009, y el

artículo 586 del C. G. del Proceso, fueron derogadas; y en ese sentido se tiene , que el artículo 6° de la precitada ley enseña que:

*“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.*

*En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.*

*“(...)”.*

Igualmente en virtud de la nueva Ley, no es factible que nazcan a la vida jurídica nuevas demandas de interdicción judicial, según lo dispuesto en el artículo 53 ibídem que preceptúa: *“Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”.*

En consecuencia este tipo de acciones quedaron excluidas de ordenamiento Jurídico y bajo ese entendido, necesariamente se debe rechazar de plano la presente demanda, que para una mejor comprensión del tema en cuestión es preciso traer a colación apartes de importante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia aplicable al caso examinado, donde se relievra:

***“Del estudio detenido del novedoso compendio normativo en cuestión, se advierte que el punto nuclear de la reforma, como es la supresión de la incapacidad legal para las personas mayores de edad con discapacidad, cobró vigor desde el 26 de agosto de 2019, razón por la que, a partir de esta data, únicamente pueden estar incapacitados aquellas personas que, por mandato de una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, fueron declarados en interdicción o se les nombró un consejero. Dicho en negativo, a partir de la mencionada fecha, ninguna persona mayor de edad podrá perder su capacidad legal de ejercicio por el hecho de contar con una discapacidad, manteniéndose dicha medida***

**únicamente respecto a las personas que con anterioridad, por fallo judicial, hubieran sido declarados incapaces.**

**En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices:**

**(i) En cuanto a los primeros, de forma tajante, dejó por sentada la prohibición de la iniciación de nuevos trámites de Interdicción (artículo 53), con lo cual se hace realidad la supresión de la discapacidad legal por razones físicas, cognitivas o de comunicación. Claro está, esta regla no se extiende a las causas que deban promoverse para ejecutar o modificar las decisiones de interdicción que se hubieran proferido con anterioridad al 26 de agosto de 2019, como se explicará a continuación;**

**“(...)”**

Sentencia STC16821 del 12 de diciembre de 2019, M.P. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Corolario de lo expuesto, se rechazara la demanda atendiendo lo consagrado en el artículo 53 de la Ley 1996 de 2019, a efecto de que si la parte actora lo considera necesario puede entablar la acción siempre y cuando se adecue a las nuevas exigencias según lo regulado en el artículo 54 de la ley 1996 del 26 de agosto de 2019.

Por lo anterior **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA.**

**RESUELVE:**

**Primero.- RECHAZAR DE PLANO la demanda de INTERDICCION JUDICIAL por discapacidad mental absoluta, incoada a través de apoderada Judicial por el señor JORGE ELIECER HURTADO GUTIERREZ, respecto de su hermana, la señora ANA MARGARITA HURTADO GUTIERREZ, en atención a las consideraciones de este pronunciamiento.**

**Segundo.-** En firme el presente proveído archívese la demanda dejando las constancias a que hubiere lugar en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

**Tercero. –** Reconocer personería jurídica a la doctora AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA, abogada titulada en ejercicio, en los términos del poder a ella conferidos.

**Cuarto.-** Notifíquese esta providencia atendiendo lo dispuesto en el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Graciela', enclosed within a large, stylized circular flourish.

**GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO.**

*J.U.B*



Consejo Superior  
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
ORALIDAD POPAYAN

La providencia anterior, se notifica por estado

No. 49 Hoy 09 JUL 2020

El Secretario.

---